

Consulta general 0898-04, de 31 de marzo de 2004, de la Subdirección General de Impuestos sobre las
Personas Jurídicas

DESCRIPCIÓN

El consultante pretende constituir una entidad a la que le resulte aplicable el régimen fiscal especial de entidades de tenencia de valores extranjeros.

CUESTIÓN

1. Si la entidad ha de tener un objeto social exclusivo de gestión y administración de valores de entidades no residentes en territorio español, o si puede desarrollar otras actividades económicas. 2. Qué se entiende por organización de medios materiales y personales.

CONTESTACIÓN

1. El artículo 129 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), establece que:

«1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de sociedades patrimoniales no podrán acogerse al régimen de este capítulo.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda la renuncia al régimen».

De acuerdo con lo anterior, siempre que las acciones de la entidad que se pretende constituir sean nominativas y el objeto social comprenda la actividad de gestión y de administración de participaciones en entidades no residentes, aquélla podrá aplicar el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros siempre que dicha actividad la realice con medios materiales y personales propios y que la opción por dicho régimen se comunique al Ministerio de Hacienda. Por tanto, es compatible el objeto social descrito en el artículo 129 de la LIS con otro tipo de actividades que puedan desarrollarse por parte de la entidad.

2. La aplicación del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la LIS, requiere, al menos, una mínima actividad consistente en la gestión y administración de los valores poseídos. Para ello ha de disponer de la correspondiente organización empresarial, la cual resultará apreciable en la medida en que se disponga de medios materiales y personales adecuados para tomar las decisiones necesarias en orden a la correcta administración de las participaciones. La entidad tendrá que tener la organización correspondiente, no para controlar la gestión de la entidad participada, sino para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como tomar las decisiones relativas a la propia participación. No obstante, esto no supone obligatoriamente que la entidad deba contar con personal asalariado y con un local afecto a dicha actividad.

Puede entenderse que existen medios personales adecuados, a estos efectos, cuando algún miembro del Consejo de

Administración se ocupe asimismo de la gestión ordinaria de la entidad, medios que se considerará suficientes si con su actividad se lleva a cabo la dirección y la gestión de las participaciones. Lo importante a estos efectos será que algún miembro de aquél se ocupe de la gestión ordinaria de la entidad constituida, mediante la adecuada administración de las participaciones poseídas, sin perjuicio de que esta gestión no implique, en sí misma y a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el desarrollo de una actividad empresarial. Por el contrario, si la gestión y administración de las participaciones o de las actividades meramente administrativas derivadas del desarrollo de su objeto social, se realizaran por medios ajenos a la entidad de tenencia de valores extranjeros, en su totalidad o bien parcialmente cuando dichos medios tienen atribuidos las facultades de gestión y administración de los valores, se entendería incumplido este requisito y, por tanto, no podría aplicarse el régimen especial correspondiente a este tipo de entidades.